

Martínez de la Concha, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Noviembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos de Esparza.

De suprema orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1851.—*M. de Esparza*.

NUMERO 3617.

Diciembre 2 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Previsiones para evitar el contrabando.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1.^a—El Excmo Sr. presidente está informado de que por causa del contrabando que se hace de los efectos extranjeros, muchos talleres de la República, y en especial los del Distrito federal, están en decadencia ó destruyéndose; y que por falta de consumo para sus artefactos falta también el trabajo para los operarios que vagan en la miseria, lo cual sucede principalmente respecto de los sastres, de los zapateros y de los que se emplean en manufacturas de pasamanería, de hilados y tejidos de seda, lana y algodón. Se ha informado también á S. E. que respecto de los carruajes, si bien se introducen legalmente, dentro de ellos, en los cojines y bajo sus vestiduras, se hace contrabando de artículos valiosos, de lo que resulta que dichos carruajes pueden venderse muy baratos, en perjuicio de los que se fabrican en la República.

Y considerando que á esto contribuye en parte que los encargados inmediatamente del cumplimiento de las leyes, no emplean toda la vigilancia que es necesaria para frustrar los ardidés de los contrabandistas; deseando hacer efectiva la protección del trabajo manual, y que con el ma-

yor cuidado se guarden las leyes que á esto conducen; y aspirando á defender la producción nacional, de la concurrencia de la extranjera, y á evitar los desfalcos del erario nacional, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Que se prevenga estrechamente á todos los funcionarios á quienes corresponde, empleen todo el celo necesario para vigilar el contrabando de cualesquiera frutos ó efectos, sean ó no prohibidos; en el concepto de que el mero hecho de que se averigüe que han pasado mercaderías clandestinamente por aquellos lugares en que están encomendados de evitar y aprehender dicho contrabando, serán suspendidos de sus funciones, hasta que se purifique su conducta de la sospecha de connivencia, apatía ó negligencia, en el concepto de que serán depuestos conforme á las leyes, si la causa diere mérito para ello.

2.^a Que los administradores, vistas y empleados de aduanas marítimas y fronterizas á quienes está cometido el despacho de mercaderías, no lo hagan sin registrar con minuciosa escrupulosidad todos los bultos y aun los carruajes en que pueda ocultarse contrabando. Si por falta de esa diligencia se despacharen objetos que contengan ocultos otros de fraude, los empleados que los hubieren despachado, serán suspensos ó depuestos, conforme á la falta y con arreglo á las leyes.

3.^a Que en las mismas aduanas no se despachen ropa hecha, calzados, monturas ni otros efectos prohibidos, á título de equipaje de pasajeros, sino en la limitada cantidad que permite el arancel, evitando todo disimulo ó condescendencia, bajo la pena de suspensión ó destitución á que habia lugar en su caso.

4.^a Que la policía de todas las poblaciones se ocupe con empeño en descubrir la venta ó depósitos de ropa hecha, calzado, monturas, artículos de ferretería y otros cualesquiera prohibidos en protección de las artes nacionales, para denunciarlos á las autoridades que deben conocer de los frau-

des. La menor omisión, descuido ó negligencia de los agentes de policía en este particular, los hace responsables, y serán suspensos ó también destituidos según el caso lo exigiese; así como las autoridades ante que se hagan las denuncias serán responsables por la indiferencia, disimulo ó negligencia que se observare en ellas.

5.^a Que todos los artesanos y cualesquiera otros habitantes de los lugares que dieren aviso de los depósitos ó ventas de efectos prohibidos, á los encargados del gobierno y policía de los pueblos, tendrán la parte que conforme á la ley corresponde á los que denuncian el contrabando.

6.^a Que los efectos de que se trata que se denuncien por artesanos, y se declaren caídos en comiso, se apliquen por la dirección de industria al fomento de los artesanos del lugar, en el modo y forma que proponga la misma dirección y que el gobierno apruebe.

El Excmo. Sr. presidente previene á todos los funcionarios públicos y á todos los empleados, así como excita á los interesados en la industria del país, que empleen su celo para reprimir el fraude por todos los medios que estén á su alcance, y á que indiquen al gobierno todos los arbitrios de hacer efectiva la defensa de la industria mexicana, y los de mantenerla y hacerla prosperar.

Lo que de orden suprema comunico á Vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1851.—*Márcos de Esparza*.

NUMERO 3618.

Diciembre 2 de 1851.—*Reglamento que debe observarse en las solicitudes que se hicieren sobre privilegios exclusivos*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Con el fin de evitar los inconvenientes que frecuentemente se presentan para la concesión de los privilegios

exclusivos de que trata la ley de 7 de Mayo de 1832; y después de haber oído el parecer de la dirección de industria, á quien cometió el decreto de 4 de Diciembre de 1846 de la atribución de informar en las solicitudes respectivas, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente de la República que se observe el siguiente

Reglamento para el mejor cumplimiento de la ley de privilegios exclusivos, de 7 de Mayo de 1832.

1. La junta de colonización é industria, al informar para la concesión de privilegios exclusivos, conforme al decreto de 4 de Diciembre de 1845, lo hará con presencia de los dibujos, modelos y descripciones, presentados con las solicitudes para las concesiones.

2. El informe de la dirección se contraerá á los puntos de que habla el art. 6.^o de la ley de 7 de Mayo de 1832, y al de si la invención ó mejora de que se trata no es nueva por estar ya conocida en la República ó en el extranjero.

3. Cuando antes de la concesión de la patente hubiere contradicción y reclamo para que no se expida, los interesados serán oídos verbalmente ante la misma dirección y en ella se procederá con juicio de peritos juramentados que nombrará la propia dirección cuando el caso lo exija. En el de ofrecerse dificultades para la resolución que corresponda en justicia, la misma dirección procurará un acomodamiento entre las partes, y con su informe transmitirá al gobierno el que se hubiere hecho.

4. Conforme á los arts. 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el gobierno declarará insubsistentes aquellos privilegios relativos á procedimientos ó producciones que resultare que ya se usaban ó habían usado antes de la concesión de una patente en la República ó en el extranjero, sin necesidad de que para ello medie queja ó reclamo de parte interesada ó perjudicada.

5. La prevención anterior no obsta para que en caso de disputa entre partes, se

decida por los jueces y tribunales competentes, conforme á las leyes comunes.

6. El único medio de probar judicialmente el objeto y cosa á que se contrae el privilegio, es la exhibicion de éste, junto con las descripciones, modelos ó dibujos de que habla la ley de 7 de Mayo citada. Sin ellos no podrá despacharse ninguna providencia judicial en defensa de los derechos de los que se digan propietarios ó poseedores de un privilegio.

7. Para que éstos puedan cumplir con la prevencion anterior, y hacer la indispensable identificacion de la cosa á que se contraigan sus privilegios, el Ministerio de Relaciones les expedirá copia legalizada de dichas descripciones, modelos ó dibujos que presentarán los mismos por duplicado, á fin de que se les autorice y entregue un tanto ó ejemplar.

8. La concesion de una patente no establece la utilidad y bondad del objeto patentado, ni que los que la han obtenido son perfeccionadores ó inventores, cuyo hecho queda sujeto á la prueba.

9. Las prevenciones contenidas en las reglas 4^a, 5^a, 6^a, 7^a y 8^a precedentes, se copiarán al reverso de toda patente. Sin este requisito, ninguna podrá hacerse valer. Para cumplir con esta condicion, todos los que las han recibido hasta ahora, las presentarán al Ministerio de Relaciones.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 2 de Diciembre de 1851.—*Ramirez*.

NUMERO 3619.

Diciembre 3 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—Se autoriza al gobierno para que señale los dias en que se verifiquen las elecciones de Sinaloa y de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, por sí ó por medio del gobernador de Sinaloa, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones de diputados por aquel Estado para el congreso general, que dejaron de hacerse oportunamente por consecuencia de la invasion del cólera morbus; debiéndose guardar entre los diversos grados de eleccion los intervalos que prescriben las leyes. Tambien señalará los dias en que deban hacerse las elecciones que faltan para nombrar diputados al congreso general por el Estado de Chihuahua.—*Juan Morales*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, 3 de Diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, autorizándolo para hacer el señalamiento de dias en que deban verificarse las elecciones de que se trata.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1851.—*Ramirez*.

NUMERO 3620.

Diciembre 13 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos en las colonias militares de Occidente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Colonias Militares.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos de las que hay en las colonias de Occidente con personas científicas, de buena conducta y aptitud.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3621.

Diciembre 16 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—Se establece un correo semanario para la conduccion de impresos, y se deroga la ley de 11 de Octubre de 1848.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2^a.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los correos ordinarios establecidos, servirán únicamente para la conduccion de la correspondencia oficial y particular, de los diarios y de los billetes de la lotería nacional, y de la rifa á favor del Santuario de Guadalupe.

2. Se establece un correo semanario para el transporte de los impresos á que no se

refiere el artículo anterior, y de los objetos que sin contravenir á la Ordenanza pueden conducirse en las balijas. El gobierno, en el reglamento que expida, designará el dia de la semana en que deberá salir dicho correo.

3. Se deroga la ley de 11 de Octubre de 1848, y en su lugar se observará la siguiente tarifa de portes. Los periódicos, cuadernos, folletos y demas impresos que no lleguen á sesenta fojas, pagarán por libra nueve granos. Si pasasen desde ocho onzas hasta una libra, seis granos. Si su peso fuere menor que el de ocho onzas, tres granos. Los devocionarios, los libros que pasen de sesenta fojas y que no excedan de cien, los calendarios, las tarjetas, los avisos de todas clases, y los impresos ó grabados en carton, vitela ó lienzo, pagarán por libra un real y seis granos. Los demas objetos, que sin contravenir á la Ordenanza puedan conducirse en las balijas, pagarán lo que designe el jefe de la administracion respectiva, arreglándose en lo posible á esta tarifa.—Los libros, folletos, cuadernos y demas impresos, para que sean trasportados por el correo, deberán estar á la rústica.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Marcos de Esparza.

Y para el más exacto cumplimiento del presente decreto, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1^a La administracion general del ramo convocará licitantes para la conduccion de los impresos de que trata el art. 2^o, fijándose las bases con arreglo á las cuales haya de celebrarse la contrata respectiva.

2ª Esta contrata deberá quedar concluida el día 26 del mes actual siguiente; pero no se llevará á efecto sin la previa aprobación del supremo gobierno.

3ª La administracion general dispondrá que en la estafeta se reciban los impresos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de todos los lunes de cada semana, y hasta las doce del martes siguiente, para que á las tres de la tarde de este último salga sin falta el correo para su destino.

De suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1851.—*Márco de Esparza.*

NUMERO 3622.

Diciembre 19 de 1851.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones sobre visitas de colegios.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Deseando el Excmo. Sr. presidente que las visitas que se hacen á los colegios den un resultado efectivo y provechoso para los adelantos en la instruccion literaria, mejora en la educacion fisica y moral de los alumnos, arreglo en los fondos de los establecimientos, cumplimiento de todos los empleados en la enseñanza de la juventud, y con el objeto de procurar la observancia de la ley de 18 de Agosto de 1843, y exacto cumplimiento de las órdenes generales y estatutos especiales de los colegios, ha tenido á bien acordar S. E., usando de las facultades que le concede la Constitucion, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Siempre que el supremo gobierno tenga á bien nombrar á alguna persona que visite los colegios, el visitador observará la instruccion siguiente:

I. El visitador se informará de cuál sea

la instruccion religiosa que se dá á los alumnos; si es en discursos orales, en qué dias de la semana, y si en lecturas, cuál sea el autor que se haya designado.

II. Cuáles son los actos de religion y de devocion que practican los alumnos.

III. En qué dias y por qué autor se dan las lecciones de moral para enseñar á los alumnos sus preceptos.

IV. Qué lecciones de urbanidad, en qué dias y por qué autores las reciben los alumnos.

V. Se informará si cada colegio tiene formado su reglamento aprobado por la junta directiva de estudios.

VI. Cuál es la distribucion del tiempo que se observa; si es igual por todos, ó si es diverso para los de diversas facultades.

VII. Se informará si se guarda con exactitud el reglamento, si hay orden, obediencia y subordinacion en los alumnos; decoro, exactitud y puntualidad en los superiores.

VIII. Si la enseñanza en las cátedras se encuentra ajustada al orden y materias que prescribió la ley de 18 de Agosto de 1843.

IX. Cuáles son las horas de enseñanza en cada cátedra, cuál es el método que en cada una de ellas observan los respectivos profesores, y cuáles son los libros de asignatura, y si los colegios han dado anualmente el informe necesario para designarlos.

X. Si en las cátedras de idioma latino se enseña el castellano; y si se enseña el francés en horas extraordinarias.

XI. Si durante los cinco años de estudios preparatorios se enseña el dibujo lineal y natural; si hay provision suficiente de modelos, y por qué obra se dan los preceptos.

XII. Si en el tercer año de estudios preparatorios se enseña la ideología, la metafísica y la moral, y con qué método.

XIII. Cuál es el que se observa en la enseñanza de la física; si hay gabinete de instrumentos, y si está provisto de lo ne-

cesario; así como si existen los que exigen el estudio de las matemáticas.

XIV. Si hay los instrumentos necesarios para el estudio de la cosmografía y geografía, y si estos estudios y los demas del quinto año se hacen con el orden establecido por la ley.

XV. Si el curso de filosofía se da sucesivamente en los tres años por un mismo catedrático, ó si el profesor es invariable en su respectiva cátedra.

XVI. Si en los cuatro años del estudio del derecho se enseña el natural, de gentes, público, los principios de legislación, derecho romano y el civil, criminal y canónico, por el orden establecido por la ley, sin variar ni disminuir las materias, ni el número de años designados para cursarlas.

XVII. Si en la academia de humanidades se dan los cuatro cursos de historia, lectura y análisis de los clásicos y composiciones literarias y profesionales que estableció la ley; si cada año se abre en la academia el curso necesario para el certamen, y si se reparten los tres premios establecidos.

XVIII. Si los profesores se turnan en las lecciones de la academia, y cuál es el método que observan, y cuáles los libros de asignatura.

XIX. Si los exámenes privados y actos públicos, así especiales como generales, se sujetan á las prevenciones de la ley, órdenes y reglamentos.

XX. Si los ejercicios gimnásticos son moderados, de manera que no dañen las facultades del espíritu, y si son acomodados á la respectiva carrera de los alumnos.

XXI. Cuáles son los desahogos que se les permiten y las penas que se les imponen.

XXII. Qué precauciones se toman á fin de que el alumno, en los dias de salida, se encuentre bajo el respeto de alguna persona que cuide de sus acciones.

XXIII. Si hay establecidas lecciones de música vocal é instrumental, á qué horas, y qué alumnos asisten á ellas.

XXIV. Si anualmente se adjudican los tres premios de buena conducta.

XXV. Si se mantiene constante la vigilancia de la disciplina general, de manera que jamás el colegio se encuentre sin la presencia del rector ó director.

XXVI. Si en las cátedras se guarda orden, atencion y silencio, y si se cuida que los alumnos no entren á ellas antes del profesor ni salgan despues de él.

XXVII. Si los profesores asisten con puntualidad, y por todo el tiempo debido á sus cátedras respectivas. Y sobre el cumplimiento de los deberes que los reglamentos impongan al rector y á cada uno de los catedráticos.

XXVIII. El visitador visitará todo el edificio para ver si se encuentran todas las habitaciones con limpieza y aseo, y si hay todas las oficinas necesarias.

XXIX. Si en la capilla hay los paramentos y todo lo preciso para su servicio.

XXX. Cuáles en los dormitorios el número y orden de las camas; si los alumnos duermen en salas comunes ó en celdillas; si en los dormitorios duermen con luz; bajo qué vigilancia, y si el local está convenientemente ventilado.

XXXI. Cuál es el trato que los alumnos internós reciben en comidas y vestidos.

XXXII. Cuál es el orden con que las mesas están colocadas en el comedor, de qué manera se hace el servicio, cuál es la vajilla que se usa, cuál la calidad de los alimentos, y las horas en que se foman.

XXXIII. Cuál es el estado de la enfermería, y si el botiquin está proveido de medicinas para los casos urgentes. Si hay médico y botica con iguala, ó de qué modo se provee en los casos que se ofrecen.

XXXIV. Si hay biblioteca, el estado en que se encuentra, el orden que en ella se observe, y las horas en que se abra para los alumnos.

XXXV. Si hay baños, y qué orden se observa para concederlos á los alumnos.

XXXVI. Cuál es la batería de cocina,

de qué materia y en qué estado se encuentre.

XXXVII. Si los lugares comunes están dispuestos de manera que las funciones naturales se hagan con decencia.

XXXVIII. Se informará el visitador si la dotación de las becas de gracia se ha completado del fondo de enseñanza para que pueda darse á los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesiten.

XXXIX. A qué horas entran y salen los alumnos externos, y cuáles son las prevenciones de los reglamentos en cuanto á la decencia y decóro con que deben presentarse en el colegio.

XL. Cuando se nombré visitador para los colegios de medicina, de minería y militar, el visitador en lo relativo á la enseñanza, tendrá presentes las leyes especiales que respectivamente la han arreglado en los colegios, para que en la visita vea si á ellas se han ajustado.

XLI. Se informará sobre el estado que guarden los fondos del colegio, administración de los mayordomos, forma en que lleven los libros, tanto que se abonen y pago de sueldos al rector y catedráticos.

Art. 2º El visitador informará al gobierno por escrito, sobre cada uno de los puntos contenidos en el artículo anterior, dando además su opinión sobre los siguientes:

I. Los peligros ó inconvenientes de las doctrinas religiosas, morales y políticas que advirtiere en los libros de asignatura, ó en las lecciones orales de los profesores.

II. Las mejoras ó reformas que convenga hacer, ya sea en los planes de estudios, reglamentos ó localidades de los colegios.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 19 de Diciembre de 1851.—Ramirez.

NUMERO 3623.

Diciembre 24 de 1851.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para el servicio de las embarcaciones menores que se ocupan en la carga y descarga de los buques que arriban á los puertos de la República.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª—El Excmo. Sr. presidente, con el objeto de arreglar el servicio de las embarcaciones menores que se emplean en la carga y descarga de los buques que arriban á los puertos de la República, usando de la facultad que le concede el art. 110, parte 2ª de la Constitución, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1º Todo hombre de mar, mexicano por nacimiento ó por naturalización y que esté matriculado, puede emplearse en la carga y descarga de los buques, y en cualquiera otro tráfico de mar.

2 Toda embarcación menor, como bote, lancha, etc., sea de construcción nacional ó extranjera, y que esté matriculada conforme á lo prevenido en el art. 6º, tit. 9º de la Ordenanza del ramo, puede igualmente emplearse en la carga y descarga de los buques y en cualquiera otro tráfico de mar, siempre que su tripulación esté también matriculada; bajo el concepto de que ningún empleado de la aduana ó del resguardo podrá ocuparse en este giro, ni por sí ni por interpósita persona.

3. Para efectuar la carga ó descarga de las mercancías, etc., que adeuden derechos, deberán además los dueños de los botes ó lanchas, afianzar previamente á satisfacción del administrador de la aduana marítima respectiva, el pago de cualquier demérito que pudiera resultar por avería causada por ellos en el tránsito de tierra, á bordo, ó viceversa. Del mismo modo, y por las mismas causas, afianzarán á satisfacción del consignatario del buque, respecto al total de mercancías que adeuden ó no derechos.

4. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, comienza desde que reci-

ban á su bordo la carga, sea para conducirla á tierra ó á los buques.

5. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, cesa desde el momento en que la carga que llevarán á bordo de cualquiera buque, se encuentre suspendida en la palanca de éste, y la que conduzcan á tierra, se halle sobre el muelle á cargo del corredor marítimo ó del resguardo.

6. Si al recibir la carga de abordó en su bote ó lancha, notare el patron que uno ó más bultos se encuentran con avería ó rotura, le advertirá al capitán para que lo anote en la papeleta que con dicha carga debe conducir á tierra; mas en el caso de que el capitán se negare, lo verificará el celador del buque.

7. Si el corredor marítimo ó el resguardo notaren que uno ó más bultos se encuentran con avería ó rotura, lo advertirán inmediatamente al respectivo patron del bote ó lancha, y á su presencia y á la del comandante del resguardo lo anotará en la papeleta que debe traer de abordó, si ya en ella no se encontrare anotado por el capitán ó el celador del buque.

8. En cualquiera de estos casos se avisará á los consignatarios del buque y de las mercancías averiadas, y al comandante del resguardo, para que él lo haga al administrador, á fin de que por todos y por cada uno se tomen las providencias convenientes.

9. El consignatario del buque, de acuerdo con el administrador de la aduana, enviará el número necesario de botes ó lanchas que hayan de efectuar la descarga, en los días y horas designadas por dicho administrador, si el tiempo lo permite.

10. Los patronos de los botes ó lanchas, mientras se hallen recibiendo carga al costado de cualquier buque, estarán sujetos á la disposición del celador marítimo ó del empleado encargado de vigilar la descarga, y por indisposición suya, á las del capitán, el que deberá inmediatamente dar parte de aquella á la aduana para que mande otro guarda ó empleado.

VI

11. Cuando hubiere amagos de un cambio repentino de tiempo, los capitanes están en la obligación de advertirlo al celador para que éste disponga que el bote ó lancha que en aquel momento estuviere cargando, suspenda dicha operación y venga á tierra con las piezas que tuviere recibidas, ó se alijs si fuere necesario.

12. La descarga de los botes ó lanchas se efectuará segun que vayan llegando al muelle uno despues de otro; á no ser que una variación repentina de tiempo exija el que se haga de todos á la vez, en cuyo caso el corredor marítimo y el resguardo conservarán el orden y regularidad, á fin de evitar que los bultos de un buque se confundan con los de otro.

13. Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, como son la pólvora fulminante, fosforillos y otras, y las corrosivas, como los ácidos nítrico, sulfúrico, etc., que con arreglo al art. 29 del arancel, deben venir en bultos separados, se conducirán precisamente con total separación de las demás mercancías y en distinto bote ó lancha.

14. Cualquiera bote ó lancha que tenga que conducir caudales en plata ó oro, no se le permitirá cargar más que la mitad del peso de que sea capaz.

15. Todo bote ó lancha que conduzca carga de un buque á tierra, deberá dirigirse directamente ó por el rumbo más corto, al muelle de la aduana, único punto designado para la carga y descarga.

16. Todo bote ó lancha deberá tener marcado su porte y línea de agua, á fuego y con pintura, designados por uno ó dos peritos nombrados por el capitán de puerto.

17. Deberá igualmente tener marcado á popa y proa y en la vela ó velas, el número (en guarismo) que le haya sido señalado por el capitán del puerto.

18. Cuando ocurran casos de naufragio, los botes, lanchas, y toda embarcación menor con sus tripulaciones, están en la obligación de prestar los auxilios que el capitán del puerto determine.

18

19. Cuando para la carga y descarga de los buques no proceda ajuste entre los consignatarios de éstos y los dueños de botes ó lanchas, se pagará como máximo á razon de doce reales por tonelada, sirviendo de regla las fijadas en el manifiesto y conocimientos, reducidas á castellanas.

20. Este reglamento se observará provisionalmente, quedando sujeto á las variaciones que en lo sucesivo tenga por conveniente hacerle el supremo gobierno. Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

NUMERO 3624.

Diciembre 24 de 1851.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la cesacion del derecho de consumo impuesto por la ley de 9 de Octubre último.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitucion, y con el fin que expresa el 2º de la ley de 9 de Octubre último, se ha servido acordar, que para el cobro del derecho de consumo de géneros, frutos y efectos extranjeros, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

PARTE PRIMERA.

Organizacion de las oficinas.

Art. 1. Habrá en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva del derecho de consumo, compuesta de

Un director con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Dos oficiales á 1,500 pesos cada uno.....	3,000
Tres escribientes á 800 pesos cada uno.....	2,400

2. Los gobiernos en los Estados y territorios de la federacion, administrarán el cobro del derecho de consumo en su respectiva demarcacion, en cuyas oficinas los empleados que el gobierno general nombre, intervendrán en las operaciones relativas al mismo cobro.

3. Los jefes de distrito de hacienda serán los interventores de este derecho en los Estados y territorios, y se aumentará en cada distrito un oficial dotado con novecientos pesos anuales, para que auxilie este trabajo.

4. Las jefaturas de hacienda que tengan en su demarcacion dos Estados, tendrán el aumento de un oficial dotado con mil pesos anuales, para situarlo de interventor en uno de los dos, donde no resida el jefe de distrito.

5. En el Distrito federal habrá una administracion sujeta á la seccion directiva y compuesta de

Un administrador con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Un oficial primero interventor con 2,000 pesos.....	2,000
Un tenedor de libros con 2500 pesos.....	2,500
Un cajero con 1,500 pesos..	1,500
Un vista con 2,500 pesos..	2,500
Un guarda almacén con 1,200 pesos.....	1,200
Un oficial de liquidaciones, salvo-conductos, guías y tornaguías, con 1,200 pesos.....	1,200
Uno de correspondencia con 1,000 pesos.....	1,000
Dos alcaides á 1,000 pesos..	2,000
Dos escribientes merinos á 800 pesos.....	1,600
Un comandante de celadores	1,800
Un segundo comandante..	1,200
Doce celadores de primera clase á 1,000 pesos.....	12,000

A la vuelta..... 33,500

De la vuelta.....	33,500
Doce idem de segunda idem á 720 pesos.....	8,640
Un portero de confianza con 400.....	400
Dos mozos de oficio á 200 pesos cada uno.....	400
Para gastos menores de oficina.....	900
	<hr/>
	43,840

6. En las aduanas marítimas la mesa de guías expedirá éstas y llevará cuenta de las procedencias de los buques y de las existencias del puerto.

7. Todas las oficinas que expresan los artículos anteriores estarán sujetas á la seccion directiva, que dará por sí las órdenes de la recaudacion de este derecho, y comunicará las disposiciones supremas que reciba del ministerio del ramo, con cuyo acuerdo obrará en todo.

8. Los sueldos y demas gastos señalados en los artículos anteriores, se pagarán de un fondo compuesto del 6 por 100 de los productos de la recaudacion del consumo de todos los Estados y territorios, y del 18 por 100 de la del Distrito federal. Si este fondo no diere lo suficiente para cubrir las dotaciones señaladas, la seccion directiva las disminuirá, y en caso de aumento, las mejorará ó agregará otros empleados si fuere necesario, con acuerdo del gobierno en uno y otro caso.

9. En México el administrador, el oficial primero interventor, el depositario de caudales y el guarda-almacén, y en los Estados y territorios los agentes principales y los demas subalternos que el gobierno determine, caucionarán su manejo con fianzas en las cantidades que fije la seccion directiva, á satisfaccion de ella y en la forma legal establecida.

PARTE SEGUNDA. *Recaudacion.*

10. Para dar principio al cobro del derecho de consumo, se practicará por el administrador de cada aduana marítima ó fronteriza á los ocho dias de la publicacion de este reglamento, un reconocimiento de las existencias que cada casa de comercio tenga, y dicho empleado se cerciorará por sí mismo de ellas, y remitirá á la seccion directiva, en pliego certificado, un tanto del reconocimiento, al siguiente dia de practicada la operacion. Estos documentos y las procedencias de nuevos buques llegados al puerto, darán á la aduana marítima ó fronteriza los datos suficientes para expedir las guías que se le pidan en lo sucesivo.

11. Al expedirse las guías tendrán presente las aduanas marítimas y fronterizas las diversas disposiciones legales relativas á explicar la procedencia de las mercancías.

12. Las guías deberán darse previa fianza que asegure la presentacion de las tornaguías, y en su defecto el pago del derecho de consumo y de las multas á que haya lugar.

13. En el puerto habrá la mayor vigilancia en la salida de los efectos, para que todos sean guiados como corresponde. El comandante de celadores vigilará, bajo su estrecha responsabilidad, el cumplimiento de estas prevenciones.

14. Los efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, caminarán solo con pase, que les expedirá la aduana marítima ó fronteriza, firmado por el administrador, satisfaciendo en ella ántes de la salida el 8 por 100 de consumo.

15. La mesa de guías y pases de las aduanas marítimas y fronterizas, cobrará en el puerto ó lugar de la frontera el 8 por 100 á los efectos que en la plaza se consuman, mediante relacion jurada que los comerciantes presentarán á la aduana el dia último de cada mes, deduciendo la